



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE192247 Proc #: 3845225 Fecha: 02-10-2017  
Tercero: 79470099 – AUTOLAVADO SPLASH  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03196**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 07 de junio de 2016 al predio ubicado en la Calle 147 No. 91 – 52 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SPLASH AUTOLAVADO** identificado con matrícula No. 00624118, de propiedad del señor **JULIO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.470.099.

Que, con fundamento en la anterior inspección y la evaluación del radicado No. 2015ER241408 del 02 de diciembre del 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04944 del 01 de julio del 2016**, en el cual se concluyó:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Atender el radicado No. 2015ER241408 del 02/12/2015, a través del cual se remite los resultados de la caracterización enmarcada en el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII**, realizada el día 29/08/2015, al establecimiento comercial **SPLASH AUTOLAVADO** ubicado en la CLL 147 # 91 – 52 de la localidad de Suba.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### 4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2015ER241408 del 02/12/2015</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 29/08/2015, al establecimiento comercial SPLASH AUTOLAVADO ubicado en la CLL 147 # 91 – 52 de la localidad de Suba.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Los resultados se analizan en el numeral 4.1. del presente concepto técnico.</i>

#### 4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### Datos Metodológicos de la Caracterización

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.</i>
	<b>Fecha de la Caracterización</b>	<i>29/08/2015</i>
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	<i>ANTEK S.A.S.</i>
	<b>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</b>	<i>Ninguno</i>
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	<i>Ninguno</i>
	<b>Horario del Muestreo</b>	<i>11:00:00 a 12:00:00</i>
	<b>Duración del Muestreo</b>	<i>1 Hora</i>
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	<i>No aplica</i>
	<b>Tipo de Muestreo</b>	<i>Puntual</i>
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	<i>Caja Interna 04°44'30,3 N 74°05'04,5" W</i>
	<b>Reporte del origen de la Descarga</b>	<i>Lavado de autos</i>
	<b>Tipo de Descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</b>	<i>3</i>
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	<i>7</i>
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	<b>Tipo del Receptor del Vertimiento</b>	<i>Red de alcantarillado</i>
	<b>Nombre de la fuente Receptora</b>	<i>Red de alcantarillado CLL 147</i>
	<b>Tramo</b>	<i>----</i>
	<b>Cuenca</b>	<i>Salitre Torca</i>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	<b>0,187</b>
--------------------------------------	--	--------------

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,109	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/l	96,9	20	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	152	800	Cumple
DQO	mg/l	208	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	101	100	Incumple
pH	Unidades	7,45	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	191	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	Mg/l -h	0,8	2	Cumple
Temperatura	°C	18,4	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	7,40	10	Cumple

El establecimiento comercial **SPLASH AUTOLAVADO**, **incumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros (Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites), establecidos en la Resolución 3957 de 2009 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A.S tomada el día 29/08/2015.

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Unidades Kg / día	Caja de inspección Interna
Sólidos Suspendidos Totales	Kg / día	0,386
DBO <sub>5</sub>	Kg / día	0,307
DQO	Kg / día	0,420
Tensoactivos (SAAM)	Kg / día	0,015
Grasas y Aceites	Kg / día	0,204
Compuestos Fenólicos	Kg / día	0,000
Hidrocarburos Totales	Kg / día	0,196



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*\*La base del cálculo de la carga contaminante fue establecida por el laboratorio Antek S.A.S., donde se hace referencia que el tiempo de descarga es 3 horas/día durante un periodo de 30 días/mes.*

## 5. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XIII			NO	
<p><i>El usuario Incumple con los límites para los parámetros (Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites) máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A.S., tomada el día 29/08/2015, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.</i></p> <p><i>El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p> <p><i>Se concluye que el usuario obtuvo los siguientes resultados, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado al usuario en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XIII:</i></p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
Hidrocarburos Totales	mg/l	96,9	20	484.5%
Grasas y Aceites	mg/l	101	100	101%

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”.*



## - Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 04944 del 01 de julio del 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita técnica el día 07 de junio de 2016, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **JULIO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.099, propietario del establecimiento de comercio **SPLASH AUTOLAVADO** identificado con matrícula No. 00624118, ubicado en la CLL 147 No. 91 – 52 de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al sobrepasar los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Al respecto se precisa:

### **En materia de vertimientos:**

la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

*"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 dispone:*

(...)

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JULIO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.099, propietario del establecimiento de comercio **SPLASH AUTOLAVADO** identificado con matrícula No. 00624118, quien se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JULIO ANDRES RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.099, propietario del establecimiento de comercio **SPLASH AUTOLAVADO** identificado con matrícula No. 00624118, ubicado en la Calle 147 No. 91 – 52 de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO ANDRES RODRIGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.099, propietario del establecimiento de comercio **SPLASH AUTOLAVADO** identificado con matrícula No. 00624118, ubicado en Calle 147 No. 91 – 52 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2017-1005**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-1005*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

*Persona: JULIO ANDRES RODRIGUEZ  
Dirección: CLL 147 # 91 – 52  
Proyectó: JOHANNA TORO  
Revisó: TATIANA DE LA ROCHE  
Acto: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO  
Cuenca: SALITRE - TORCA  
Localidad: SUBA*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**